



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2174/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Míriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión



Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2174/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

29/05/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Juicios, desglose, consulta directa, sistema, gestión.



Solicitud

Listado en formato Excel de los juicios activos con los que cuenta la Alcaldía.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* se declaró incompetente y orientó al particular para presentar su solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



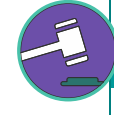
Inconformidad con la respuesta

Por la declaración de incompetencia.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que el *Sujeto Obligado* deberá turnar la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Entrega de la información solicitada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2174/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio **092074024001293**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS.....	09
PRIMERO. Competencia.....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El dos de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074024001293, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Juicios activos, dividir por materia y estatus que se encuentran. Enviar en formato excel Haciendo saber: 1. Juicio 2. Materia 3. Partes 4. Calidad 5. Última actuación 6. Última promoción 7. Monto 8. Representante legal 9. Autoridad juzgadora.” (Sic)


1.2 Respuesta. El dos de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1937/2024, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074024001293, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>"Juicios activos, dividir por materia y estatus que se encuentran. Enviar en formato excel Haciendo saber: 1. Juicio 2. Materia 3. Partes 4. Calidad 5. Última actuación 6. Última promoción 7. Monto 8. Representante legal 9. Autoridad juzgadora."(SIC)</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la <u>Unidad de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México.</u></p> <p>Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto.</p> <p>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información</p>

	PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	Teléfono: 91564997
	Extensión: 111104
	Horario: Lunes a Jueves 9:00 a 15:00 Viernes 9:00 a 14:00
	Correo Electrónico: oip@tsjcdmx.gob.mx
	Domicilio:
	Río Lerma Num. 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...]" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El ocho de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Esta mal su respuesta, yo pedí juicio activos y por lo consiguiente son juicios que tiene la Alcaldía Benito Juárez, no se porque mandaron mi solicitud al Poder Judicial de la Ciudad de México y se declaran incompetentes. Esta mal su respuesta, requiero la respuesta." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El ocho de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2174/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El trece de mayo este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El veintidós de mayo, se recibió por medio de la *Plataforma*, las manifestaciones y alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0761/2024**, de misma fecha precisada, suscrito por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

"[...]"

Por lo anterior se le informa:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de abril por los medios señalados para tales efectos.

*Se anexa el oficio **DGAJG/DJ/SJ/05639/2024**, signado por la Lic. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico, recibido en esta área 17 de Mayo del año en curso, donde se informa que en referencia a la solicitud antes mencionada la Subdirección Jurídica, no cuenta con la información en los términos solicitados y generarlos representaría un análisis, estudio y procesamiento que sobrepasa las capacidades del área debido al volumen de la información solicitada, por lo que derivado de lo anterior y no dejar en estado de indefensión al solicitante se otorga el cambio de modalidad al no poder entregar a información en la modalidad solicitada por el particular consistente en la consulta directa con el objeto de no afectar la operatividad de las áreas adscritas a esta Dirección Jurídica, concatenando a los artículos 207 y 219 de la Ley de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, el solicitante mismo puede acudir a las oficinas de la Subdirección Calificadora de Infracciones con el Lic. José Alejandro Franco Carmona, para que atienda o designe personal a su digno cargo para atender la petición del particular, en los domicilios ubicados en Calle Uxmal, número 803, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad; en un horario de 10:00 am a 1:00 pm el día 22 (veintidós), 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro) de mayo del años dos mil veinticuatro, igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por el personal designado, así como el personal adscrito a la misma área, podrán asistirle, a efecto de brindarle una atención adecuada.*

[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **DGAJG/DJ/SJ/05639/2024**, de fecha diecisiete de mayo, suscrito por el Subdirector Jurídico del *Sujeto Obligado*, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]

Derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 11 de la Ley antes citada, en concordancia con la Fracción VIII del Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con el fin de dar certeza y legalidad a la respuesta de la solicitud en particular; se le informa que a efecto de facilitar la entrega de información requerida y toda vez que derivado del volumen de información solicitada y la diversidad del mismo se desprende que ciertos procedimientos son susceptibles de ser clasificados por lo que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de la Materia, dicha información deberá ser reservada y no podrá ser puesta a disposición del particular.

Por lo anterior y toda vez que el particular no especifica los procedimientos de su interés, se reitera el cambio de modalidad consistente en la puesta a su disposición en consulta directa a efecto de que el ciudadano informe cuáles requiere y a su vez esta autoridad puede determinar cuáles de ellos son susceptibles de otorgarlos en versión pública y/o copia certificada, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Materia, así como el 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

- Correo electrónico de fecha veintidós de mayo, remitido a la dirección de correo electrónico proporcionado por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante cual le remiten la manifestación de alegatos.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintisiete de mayo** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del catorce al veintidós de mayo**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el trece de mayo**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2174/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **trece de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La declaración de incompetencia del sujeto obligado. (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Alcaldía Benito Juárez** ofreció como pruebas, todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados,

a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia* señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, cuya función principal es la de realizar la recepción, registro y turno diario de los documentos ingresados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno para su debida atención de sistemas de control interno, así como **registrar y clasificar en la base de datos la documentación ingresada.**

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó, en formato Excel, una relación de los juicios activos, divididos por materia y estatus y desglosados por: juicio, materia, partes, calidad, última actuación, última promoción, monto, representante legal y autoridad juzgadora.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, su incompetencia para atender la solicitud del particular, orientándolo a presentarla ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la declaración de incompetencia, agravio que será estudiado en términos del artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, informó que, a efecto de facilitar la entrega de la información requerida y toda vez que derivado del volumen de la información solicitada se hace el cambio de modalidad consistente en la puesta a disposición de consulta directa, previo pago de derechos, señalando el costo de copias certificadas y simples, y que las primeras sesenta fojas serán gratuitas.

En el presente caso, se observa que para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, **cuya función principal es la de realizar la recepción, registro y turno diario de los documentos ingresados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno para su debida atención de**

sistemas de control interno, así como registrar y clasificar en la base de datos la documentación ingresada.

Atendiendo lo anterior, el *Sujeto Obligado* cuenta con un sistema de gestión que le permite contar con un registro de los documentos que se reciben y que se turnan a las áreas correspondientes, por lo que le permite consultar la información de manera eficaz, sin tener que realizar un procesamiento.

Al respecto, resulta aplicable a forma de orientación el Criterio 01/2024 emitido por este Órgano Garante, y que dispone lo siguiente:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Del citado criterio, se desprende que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

En este sentido, se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* deberá:

- Turnar la solicitud del particular a la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; a efecto de remitir al particular a través del medio señalado, el listado de los juicios activos

desglosados por materia, partes, calidad, última actuación, última promoción, monto, representante legal y autoridad juzgadora.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, a través de sus alegatos, el Sujeto Obligado agregó que “*ciertos procedimientos son susceptibles de ser clasificados por lo que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de la Materia*”; al respecto, se informa que la persona recurrente únicamente solicitó datos de los expedientes correspondientes a su identificación y estado que guardan y no en sí mismo el documento, por lo que se considera que dicho argumento resulta improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que solo los datos relativos al nombre de las partes, tratándose de particulares o de personas servidoras públicas y de su representante legal que formen parte de juicios que se **encuentren en trámite**, podrían actualizar el supuesto de confidencialidad, previsto en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, ya que permitiría identificar a las personas que decidieron de manera voluntaria presentar un juicio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su Criterio de interpretación SO-015-2023, mismo que señala:

“...

Nombre de actores en juicios laborales. Constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a quienes presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, **lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.** En efecto, las acciones legales que emprende la parte actora en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia, con relación a determinados entes públicos, para la

obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de la parte actora en un juicio laboral que se encuentra en trámite o que, en su defecto, concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales de dicha parte, constituye información confidencial. No obstante, procede la entrega del nombre de las partes actoras en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado al sujeto obligado demandado al pago de las prestaciones económicas reclamadas y/o a la reinstalación de la persona servidora pública, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual por una parte permite dar cumplimiento a la obligación de transparentar la gestión pública y por la otra favorece la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

...”

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Realice una nueva búsqueda en los archivos de su Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y proporcione a la persona recurrente los datos solicitados.

Por lo que refiere al nombre de las partes relativas a particulares o de personas servidoras públicas y de su representante legal que formen parte de juicios que se **encuentren en trámite**, deberá clasificar dicha información con el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, proporcionando el Acta de su Comité de Transparencia que valide dicha clasificación.

En caso de que, tras realizar dicha búsqueda no localice la información en los términos solicitados, deberá ofrecer todas las modalidades de entrega para la consulta de los documentos fuente de lo pedido, como son la consulta directa, copia simple o copia certificada.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.